



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proveniente del Juzgado Veinticinco (25) de Familia de Bogotá, D.C., se encuentra para estudio de admisibilidad la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por Angélica María Urueña Mejía, a través de apoderado judicial, contra Román Urueña Lozano.

Una vez analizado el escrito de demanda, se observa que la ejecutante es mayor de edad y que la cuota alimentaria fue establecida por parte de una autoridad administrativa, motivo por el cual hay lugar a aplicar la regla general de competencia contemplada en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., así las cosas, como quiera que ejecutado se encuentra domiciliado en la ciudad de Armenia, Q., hay lugar a avocar el conocimiento del presente trámite constitucional, sin embargo, del estudio efectuado a la demanda, se apreció que la misma carece de requisitos que impiden su admisión, por lo que de conformidad con el inciso 4° del artículo 90 CGP, se expondrán los defectos de los que adolece la demanda a efectos que la demandante proceda de conformidad.

Inicialmente, se observa que las sumas de dinero por concepto de cuotas de alimentos referenciadas como adeudadas por el señor Urueña Lozano y que son objeto de pretensión en este asunto, no guardan relación entre lo dicho en letras y números, por lo cual se solicita aclarar este presupuesto.

Aunado a ello, se evidenció que, en algunos de los años cobrados, se indicó erróneamente, respecto de la cuota causada en el mes de febrero, que ésta se cobraba hasta el día 30, a sabiendas que dicho mes va hasta el día 28 y excepcionalmente, día 29, por lo que se insta para que corrija dicha situación.

De otro lado, se observó que los valores cobrados por concepto de vestuario en cada mes no fueron individualizados, sino que se reclaman en su totalidad, debiendo la parte ejecutante discriminar el concepto y valor ejecutado y la fecha en que este se causó.

Por lo expuesto, no es posible librar mandamiento de pago, y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, la parte ejecutante proceda con su saneamiento, so pena de rechazo.

Ahora, si bien al momento de presentarse la demanda el Decreto 806 de 2020 no se encontraba vigente, lo cierto es que el mismo actualmente rige para todos los asuntos tramitados ante la jurisdicción familia, por lo que, a efectos de garantizar el cumplimiento de lo consagrado en el inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se dispone que al momento de remitir la subsanación de la demanda envíe la demanda y sus anexos al ejecutado, sea por vía física ni por vía electrónica, teniendo en cuenta que dentro del libelo demandatorio no se advierte solicitud de decreto de pruebas.

Y es que la norma reza:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayas fuera del texto).

Finalmente, se le informa a la ejecutante que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, aclarando que los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por Angélica María Urueña Mejía, a través de apoderado judicial, contra Román Urueña Lozano, por lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Inadmitir la anterior demanda ejecutiva de alimentos, por lo antes expresado.

TERCERO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado José Mauricio Aldana Torres, para actuar en nombre y representación de la ejecutante, en virtud del poder otorgado.

QUINTO: informa a la ejecutante que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, aclarando que los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ba44b431ef972599f657a87019b4968718c2f6e609577011c844ff74df50117

Documento generado en 22/11/2020 01:48:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>